



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR

Administración

Modificación parcial de las ordenanzas fiscales del ICIO e IBI

Aprobación definitiva de la modificación parcial de las ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

D. Juan José Ruiz Joya, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada),

HACE SABER: que transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2024, relativo a la aprobación inicial de la modificación parcial de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 17.4 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en los términos siguientes:

Modificaciones en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO):

Modificar el artículo 5º, añadiendo un nuevo apartado c) al artículo 5.2.1 para el establecimiento de la bonificación del artículo 103.2.d) del TRLRHL, y cambiar la numeración del actual apartado 6 pasando a numerarse con el apartado 7.

El nuevo artículo 5º quedaría con la siguiente redacción:

1. Empresas de nueva creación, constituidas por mujeres, jóvenes menores de 35 años, parados de larga duración mayores de 45 años, minusválidos; que mantengan un mínimo de dos empleos durante la vida de la empresa: 25% de bonificación sobre la cuota tributaria, durante los tres primeros años de actividad. En caso de que deje de cumplir los requisitos, deberá reintegrar el importe de la bonificación. (Acuerdo Pleno 13-10-99).

2. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal.

2.1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

Se declararán de especial interés o utilidad municipal por el Pleno municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere este apartado, las construcciones, instalaciones u obras siguientes:

a) Disfrutarán de una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto, en los términos y con las condiciones previstas en el apartado 7 de este artículo, la ejecución de obras de rehabilitación individualizada de viviendas incluidas en el Programa de Rehabilitación Autonómica de Viviendas de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía para este Término Municipal.

b) Disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto, en los términos y con las condiciones previstas en el apartado 7 de este artículo, la ejecución de obras o instalaciones que obedezcan al inicio de cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional y únicamente por el coste de las obras que le afecten de manera directa.

Para poder disfrutar de la anterior bonificación se requerirá:

• Que la actividad económica no haya sido ejercida anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

• Que el presupuesto de ejecución material sea inferior a 175.000 €.

c) Disfrutarán de una bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto, en los términos y con las condiciones previstas en el apartado 7 de este artículo, la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la promoción de alojamientos protegidos.

2.2. Salvo que expresamente así se refleje en el oportuno convenio suscrito por el Ayuntamiento, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas, estatales o autonómicas, en el ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente le resulten atribuidas u obligaciones que le correspondan.

2.3. Previamente al otorgamiento de esta bonificación, el Pleno por mayoría simple, deberá aprobar la declaración de interés o utilidad para el municipio, de la obra construcción o instalación que se pretende realizar, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7.4 de este artículo.

3. Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

4. Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores.

5. Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 anteriores.

6. Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo no será compatible con la aplicación, en su caso, de las bonificaciones a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 anteriores.

7. Procedimiento y condiciones para la aplicación de las bonificaciones.

7.1 Para gozar de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la concesión de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

7.2 En cualquier caso, la solicitud se presentará en el modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento debidamente cumplimentada, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia del NIF, NIE o CIF del obligado al pago, salvo que ya obrara en poder de la Administración Tributaria.

b) Acreditación, en su caso, de la representación por cualquier medio admitido en derecho.

c) Documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal:

c.1) Para el caso previsto en el artículo 2.1.a) se requerirá justificación de la pertenencia al Programa de Rehabilitación Autonómica de Viviendas de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía para este Término Municipal.

c.2) Para el caso previsto en el artículo 2.1.b) se requerirá:

- Declaración censal de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Certificación expedida por la AEAT de no haber ejercido anteriormente la misma actividad bajo otra titularidad.

d) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se inste el beneficio fiscal.

La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal junto a los documentos establecidos en este artículo.

7.3 Para gozar de las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible que los obligados tributarios, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentren al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulten obligados con la Hacienda Municipal.

7.4 Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en algunos de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En este supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante el Servicio de Administración Tributaria, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

7.5 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá a girar de oficio, en su caso, liquidación provisional por el importe correspondiente y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

7.6 Si se denegase la bonificación se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses y recargos que correspondan, en su caso; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

7.7 El incumplimiento de los requisitos señalados para la aplicación y mantenimiento de los beneficios fiscales, determinará para los beneficiarios la obligación de ingresar la parte de las cuotas que fueron bonificadas y correspondientes a los ejercicios en los que no se debió de aplicar la bonificación, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria, para el caso de infracciones tributarias por el disfrute indebido de beneficios fiscales. En este caso, el Servicio de Administración Tributaria regularizará la situación tributaria del obligado al pago en la liquidación definitiva que se practique.

7.8 Si el Servicio de Administración Tributaria encontrara indicios y pruebas de fraude o falsedad en la documentación aportada en las solicitudes, o en el cumplimiento o mantenimiento de los requisitos exigidos, procederá a la regularización de la situación tributaria del interesado e iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles consecuencias penales que pudieran recaer.

7.9 La aplicación de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Añadir la referencia a la presente modificación en el apartado MODIFICACIONES:

Modificación parcial artículo 5º AP 27/06/2024 BOP núm.

Modificaciones en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI):

Modificar el artículo 11, añadiendo un nuevo apartado 3, que quedaría con la siguiente redacción:

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y en los que deberán concurrir y acreditarse las siguientes circunstancias:

- Que se trate de actividades dirigidas a la construcción o promoción de viviendas de protección oficial y/o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

• Que se trate actividades de rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales de compañía en situación de abandono, maltrato o desamparo. Los inmuebles en los que se desarrollen tales actividades deberán poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido y la persona o entidad que desarrolle la actividad deberá figurar inscrita en el Registro de entidades de Protección Animal correspondiente.

• Actividades de asistencia y servicios sociales para ancianos, en centros residenciales. La persona o entidad que desarrolle la actividad deberá figurar inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.

Corresponde al Pleno de la corporación la declaración de especial interés o utilidad de tales actividades, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, la bonificación se aplicará de oficio para todos los ejercicios siguientes al de la fecha de la solicitud, sin necesidad de una nueva declaración, siempre que no cambien las circunstancias que la justificaron.

No procederá la aplicación de la bonificación cuando el valor catastral del local o establecimiento donde se desarrolle la actividad no se encuentre individualizado.

Añadir la referencia a la presente modificación en el apartado MODIFICACIONES:

Modificación parcial artículo 11 AP 27/06/2024 BOP núm.”

En Almuñécar a 26 de Agosto de 2024

Firmado por: Juan José Ruiz Joya (Alcalde-Presidente)